

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGÉTICO, S.L. contra los pliegos que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de energía eléctrica en alta y baja tensión*”, licitado por el Ayuntamiento de El Boalo, número de expediente 1960/20256, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados, el 28 de marzo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el día 30 del mismo mes, en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.065.087,61 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentó una oferta, que no es la de la recurrente.

**Segundo.** - El 31 de marzo de 2206, INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGÉTICO, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el 8 de abril de 2026, impugnando diversas cláusulas de los pliegos.

El 14 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

**Tercero.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 072/2026, de 16 de abril, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Es preciso realizar un análisis sobre la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, toda vez que no

ha presentado oferta a la presente licitación.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador, el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta, si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación, incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada, en condiciones de igualdad con el resto de licitadores.

En consecuencia, la legitimación del recurrente en estos supuestos debe analizarse caso por caso.

En el presente supuesto la recurrente manifiesta que, el contrato se configura formalmente como un contrato de suministro eléctrico. No obstante, los pliegos imponen simultáneamente:

- La obligación de contratar una auditoría energética externa e independiente.
- La exigencia de disponer de una plataforma tecnológica propia asociada a dicha auditoría.

- Un criterio de adjudicación que valora la implantación y gestión de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, con una ponderación de 15 puntos sobre 100.

Además, dichas infraestructuras de recarga implican la existencia de un sistema tecnológico adicional para su gestión, distinto del exigido para la auditoría.

Considera la recurrente que tales obligaciones no guardan una relación directa con la prestación principal del contrato, ni resultan necesarias para su ejecución.

A juicio de la recurrente, se introduce en los pliegos una complejidad tecnológica que no está justificada y además, se establece un criterio de adjudicación que no guarda relación directa con el objeto del contrato.

Por ello, concluye la recurrente que se distorsiona la competencia, pues el diseño del contrato favorece a los operadores que pueden integrar servicios de auditoría energética, disponen de plataformas tecnológicas y cuentas con capacidad para implantar infraestructuras de recarga.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que conforme al régimen de legitimación del recurso especial, únicamente se encuentra legitimada para interponerlo la persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso, lo que exige, en términos de tutela de posiciones jurídicas, una conexión real con el procedimiento y con la concreta decisión impugnada, no bastando una impugnación genérica de la legalidad o un interés meramente hipotético. En el presente supuesto, el recurso se formula sin acreditar una afectación cierta y actual, de un derecho o interés legítimo propio en el procedimiento de licitación, y se articula como una discrepancia abstracta respecto del diseño de los pliegos, por lo que procedería la inadmisión.

A continuación, el órgano de contratación rebate las alegaciones de la recurrente solicitando la desestimación del recurso.

A la vista de las alegaciones realizadas por la recurrente y el órgano de contratación, y en atención a la doctrina expuesta anteriormente, para considerar legitimado al recurrente que impugna los pliegos, pero que posteriormente no presenta oferta, solo admitiremos la legitimación para impugnar aquellas cuestiones que efectivamente le han impedido presentado una oferta viable y justificada, en condiciones de igualdad con el resto de licitadores.

En este sentido, analizados los motivos en que basa la recurrente su impugnación, hemos de partir del hecho de que en su recurso no hace la más mínima referencia a su legitimación para interponer el presente recurso especial. Ni siquiera señala que tenga intención de presentar oferta, simplemente impugna los pliegos por considerar, a su juicio, que son contrarios a Derecho.

Tampoco indica qué motivos de los impugnados, le han impedido presentar una oferta viable en condiciones de igualdad con el resto de licitadores, circunstancias que, por otra parte, tampoco aprecia este Tribunal.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina expuesta procede inadmitir el recurso interpuesto por falta de legitimación de la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGÉTICO, S.L.

contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de energía eléctrica en alta y baja tensión*”, licitado por el Ayuntamiento El Boalo, número de expediente 1960/20256, por falta de legitimación de la recurrente.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 072/2026, de 16 de abril, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL